

ESTATUTO DE FINANCIERA TFC S.A.

TÍTULO I - DENOMINACIÓN, DOMICILIO, OBJETO Y DURACIÓN

ARTÍCULO PRIMERO.- La Sociedad se denomina “Financiera TFC S.A.”, Sociedad anónima con domicilio en Lima, pudiendo establecer por acuerdo del Directorio y de acuerdo a las formalidades establecidas por la regulación que le sea aplicable, subsidiarias, sucursales, agencias o representantes en cualquier parte del territorio del Perú o del extranjero.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Sociedad previa autorización de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y de acuerdo a la legislación vigente de la materia, tiene por objeto social realizar actividades relacionadas con el financiamiento de consumidores, el otorgamiento de tarjetas de crédito y planes de pagos en cuotas, ventas de seguros, factoring, otorgamiento de líneas de crédito y préstamos; así como el financiamiento para la adquisición de vehículos y motocicletas y el negocio de remesas y de todas las demás facultadas que la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y demás modificatorias señale para las empresas financieras.

ARTÍCULO TERCERO.- El plazo de duración de la Sociedad es indefinido, habiendo iniciado sus actividades el 14 de febrero de 1997.

TÍTULO II - CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

ARTÍCULO CUARTO.- El capital de la Sociedad, íntegramente suscrito es de S/ 95'759,039 (Noventa y cinco millones setecientos cincuenta y nueve mil treinta y nueve y 00/100 nuevos soles) acciones nominativas de un valor nominal de S/. 1.00 (Un y 00/100 Nuevo Sol) cada una, íntegramente suscritas y totalmente pagadas, gozando de iguales derechos y prerrogativas.¹

ARTÍCULO QUINTO.- Las acciones son nominativas. Es nula la creación de acciones que concedan el derecho a recibir un rendimiento sin que existan utilidades distribuibles.

ARTÍCULO SEXTO.- Las acciones se representan mediante certificados que se extenderán en libros talonados, por anotaciones en cuenta o por cualquier otra forma que permita la ley. Un mismo certificado puede representar una o más acciones de un solo propietario.

En consecuencia, los certificados podrán otorgarse a elección del accionista, ya sea por el total de las acciones que le pertenezcan o por el número en que le convenga dividirlos.

El certificado de las acciones expresará:

- a) La denominación de la Sociedad, su domicilio, duración, la fecha de escritura de constitución, el notario ante el cual se otorgó y los datos de inscripción de la Sociedad en el Registro
- b) El monto del capital y el valor nominal de cada acción
- c) Las acciones que representen el certificado, su número correlativo, la clase a la que pertenecen, de ser el caso, y los derechos y obligaciones inherentes a la acción

¹ Dicho monto se actualizará conforme se acuerden posteriores aumentos o reducciones de capital.

- d) El monto desembolsado o la indicación de estar totalmente pagada
- e) Los gravámenes o cargas que se puedan haber establecido sobre la acción
- f) Cualquier limitación a su transmisibilidad
- g) La fecha de emisión y número de certificado
- h) Nombre del accionista

El certificado de acciones deberá ser firmado por dos directores; o por un director y el Gerente General.

ARTÍCULO SÉTIMO.- La Sociedad llevará una matrícula de acciones conforme señala la ley. En dicha matrícula se anotarán los acuerdos y convenios entre accionistas, cuyas disposiciones serán aplicables para la adopción de acuerdos y la gestión de la Sociedad, sin cuya observancia la adopción de dichos acuerdos o la gestión efectuada no serán válidas para la Sociedad ni para terceras personas. En caso existieran diversos convenios de accionistas inscritos en la Sociedad y se presentara algún conflicto respecto de la aplicación de los mismos, la Sociedad deberá aplicar lo dispuesto en el convenio de accionistas inscrito en la Sociedad en la fecha más antigua.

ARTÍCULO OCTAVO.- La transferencia total o parcial de acciones podrá tener lugar en cualquiera de las formas que permita el derecho, y cuando no se efectúe en rueda de Bolsa, sólo surtirá efecto respecto de la Sociedad desde la fecha en que sea inscrita por ésta en la matrícula de acciones, mediante un acta que suscribirán el Gerente General y un director o, en lugar de ellos, dos directores.

Toda transferencia de acciones de la Sociedad debe ser comunicada a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

ARTÍCULO NOVENO.- Los accionistas no responden personalmente por las deudas sociales. La responsabilidad de la Sociedad queda limitada al capital social de la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO.- La acción confiere a su titular legítimo la calidad de socio y le atribuye los siguientes derechos:

- a) Participar en el reparto de utilidades y en el del patrimonio neto resultante de la liquidación
- b) Intervenir y votar en las Juntas Generales
- c) Fiscalizar en la forma establecida en la ley y el estatuto, la gestión de los negocios sociales
- d) Ser preferido con las excepciones y en la forma prevista en la ley, para:
 - La suscripción de acciones, en caso de aumento de capital social y en los demás casos de colocación de acciones; y,
 - La suscripción de obligaciones u otros títulos convertibles o con derecho a ser convertidos en acciones
- e) Separarse de la Sociedad en los casos previstos en la ley y en el estatuto

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Cada acción da derecho a un voto, salvo lo dispuesto por el artículo 34 de este estatuto.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- El titular de una o más acciones estará sometido de pleno derecho a las disposiciones de este estatuto y los acuerdos de las Juntas Generales y del Directorio. No pueden ser accionistas de la Sociedad, los que se encuentran impedidos por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

TÍTULO III - DE LA JUNTA GENERAL

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Los accionistas constituidos en la Junta General debidamente convocada y con el quórum correspondiente decidirán los asuntos propios de su competencia. Todos los accionistas, inclusive los disidentes y los que no han participado en la reunión quedan sometidos a los acuerdos legítimamente adoptados por la Junta General.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- La Junta General es el órgano supremo de la Sociedad y se compone de todos los accionistas que de acuerdo con la ley y éste estatuto tengan derecho a concurrir y a votar en las expresadas reuniones. La Junta General debe celebrarse en el domicilio social o el lugar donde acuerde el Directorio.

La Junta sólo podrá tratar los asuntos contemplados en la convocatoria salvo en el caso del artículo 20 de este estatuto.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- La Junta General debe realizarse necesariamente una vez al año dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio económico, la que se denomina Junta Obligatoria Anual. El Directorio está obligado a realizar la convocatoria con la debida anticipación para la celebración de la Junta dentro de dicho período.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- A la Junta Obligatoria Anual corresponde:

- a) Aprobar o desaprobar la gestión social y, los resultados económicos del ejercicio anterior expresado en los estados financieros del ejercicio anterior
- b) Disponer la aplicación de utilidades que hubiesen
- c) Elegir regularmente a los miembros del Directorio y fijar sus retribuciones
- d) Designar o delegar en el Directorio la designación de los auditores externos cuando corresponda
- e) Resolver sobre los demás asuntos que le sean propios conforme al estatuto y sobre cualquier otro consignado en la convocatoria.

ARTÍCULO DÉCIMO SETIMO.- Compete igualmente a la Junta General que pueda realizarse en cualquier tiempo, inclusive simultáneamente con la Junta Obligatoria Anual, lo siguiente:

- a) Remover a los miembros del Directorio y elegir a sus nuevos integrantes
- b) Aumentar o reducir el capital
- c) Modificar el estatuto social

- d) Emitir obligaciones con los requisitos y dentro de las limitaciones establecidas por la ley
- e) Disponer investigaciones y auditorías especiales
- f) Acordar la transformación, fusión, escisión, reorganización, disolución, así como resolver sobre su liquidación
- g) Acordar la enajenación, en un solo acto, de activos de la Sociedad cuyo valor contable exceda del cincuenta por ciento (50%) del capital social, previa autorización de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones
- h) Conocer de cualquier otro asunto que requiera el interés social y resolver en los casos en que la ley o el estatuto disponga su intervención; así como tratar cualquier otro asunto que haya sido objeto de la convocatoria

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- El Directorio o en su caso la administración de la Sociedad convoca a Junta General cuando lo ordena la ley, lo establece el estatuto, lo acuerda el Directorio por considerarlo necesario al interés social, lo establezcan los acuerdos y convenios entre accionistas debidamente registrados por la Sociedad o lo solicite un número de accionistas que represente cuando menos el veinte por ciento (20%) de las acciones suscritas con derecho a voto.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- La Junta General Obligatoria Anual y las demás Juntas Generales deberán ser convocadas por el Directorio mediante aviso que contenga la indicación del día, la hora, el lugar de la reunión y las materias a tratar. Este aviso será publicado por una sola vez en uno de los diarios de mayor circulación de Lima y en el Diario Oficial "El Peruano".

La publicación del aviso deberá efectuarse con una anticipación no menor de diez días para la celebración de la Junta General Obligatoria Anual y de las demás Juntas previstas en el estatuto y de tres días en caso de otras Juntas Generales para asuntos distintos a los contemplados en el presente estatuto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida, siempre que estén presentes accionistas que representen la totalidad de las acciones suscritas con derecho a voto y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta y los asuntos que en ella se propongan tratar.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Tienen derecho a asistir a la Junta General los titulares de las acciones con derecho a voto inscritas en la matrícula de acciones hasta dos días anteriores al de la celebración de la Junta. Asimismo, los directores y el Gerente General, que no sean accionistas, podrán concurrir, con voz pero sin voto.

La Junta o el Directorio pueden invitar a concurrir con voz pero sin voto a los demás gerentes, funcionarios, profesionales y técnicos al servicio de la Sociedad y a cualquier persona que tuviera interés en la buena marcha de los asuntos sociales.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- Los accionistas que tengan derecho a concurrir a las Juntas Generales conforme el artículo anterior pueden hacerse representar por otra persona sea o no accionista. La representación debe conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta, salvo tratándose de poderes otorgados por escritura pública, debiendo registrarse ante la Sociedad, los poderes con una anticipación no menor de veinticuatro horas a la hora fijada para la celebración de la Junta.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- Desde el día de la publicación de la convocatoria, los documentos, mociones y proyectos relacionados con el objeto de la Junta estarán a disposición de los accionistas en las oficinas de la

Sociedad, durante el horario de oficina de la Sociedad. Los accionistas pueden solicitar, antes de la Junta o en ella, los informes y explicaciones que juzguen necesarios. El Directorio estará obligado a proporcionárselos, salvo en los casos en que juzgue que la publicidad de los datos solicitados perjudica los intereses sociales. Esta excepción no procederá cuando la solicitud sea formulada por accionistas presentes en la Junta que representen, cuando menos, el veinticinco por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- Cuando no se traten los asuntos mencionados en el artículo siguiente, para la celebración de la Junta Obligatoria Anual y demás Juntas Generales se requiere, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas que representen al menos el cincuenta por ciento (50%) de las acciones suscritas con derecho a voto. Los acuerdos se adoptan con la mayoría absoluta de las acciones suscritas con derecho a voto, representadas en la Junta.

En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia de un tercio de las acciones suscritas con derecho a voto. En este caso, los acuerdos también se adoptan con la mayoría absoluta de las acciones suscritas con derecho a voto representadas en la Junta; sin embargo, el mínimo legal para segunda convocatoria es el voto favorable de accionistas que representen, cuando menos, la cuarta parte de las acciones suscritas con derecho a voto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- Para la celebración de la Junta General y sólo cuando se trate del aumento o disminución del capital, emisión de obligaciones, transformación, fusión, escisión, reorganización, o disolución de la Sociedad, así como resolver sobre su liquidación, acordar la enajenación en un solo acto, de activos cuyo valor contable exceda el cincuenta por ciento del capital de la Sociedad y, en general cualquier modificación del estatuto, se requiere en primera convocatoria la concurrencia de acciones que representen al menos dos tercios de las acciones suscritas con derecho a voto.

En segunda convocatoria basta la concurrencia de al menos tres quintas partes de las acciones suscritas con derecho a voto. Para la validez de los acuerdos se requiere, en ambos casos, que el acuerdo de adopte por un número de acciones que representen, cuando menos la mayoría absoluta de las acciones suscritas con derecho a voto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- La Junta General estará presidida por el Presidente del Directorio y a falta de éste, por el Vice Presidente, y a falta de éste, por el accionista que designe la propia Junta. El Gerente General actuará como secretario y en ausencia de éste por quien designe la Junta General entre los accionistas concurrentes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉTIMO.- A solicitud de los accionistas que reúnan no menos del veinticinco por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto, la Junta General se aplazará por una sola vez, por no menos de tres días ni más de cinco, y sin necesidad de nueva convocatoria, la deliberación y votación del asunto o los asuntos sobre los que no se consideren suficientemente informados.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.- Antes de la instalación de la Junta General se formulará la lista de los asistentes expresando el carácter o representación de cada uno y el número de acciones propias o ajenas con que concurren. Al final de la lista se determinará el número de acciones representadas y su porcentaje respecto del total de las mismas; con indicación del porcentaje de cada una de sus clases, si las hubiere.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.- El derecho de voto no puede ser ejercido por el socio en los casos en que tuviera, por cuenta propia o de terceros, intereses en conflicto con el de la Sociedad.

Los directores, Gerente General y mandatarios de la Sociedad no pueden votar como accionistas cuando se trate de señalar sus remuneraciones o su responsabilidad en cualquier asunto.

Sin embargo, las acciones respecto de las cuales no puede ejercitar el derecho de voto son computables para formar el quórum de la Junta, y no computables para establecer la mayoría de las votaciones.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- En el acta de cada Junta debe constar el lugar, fecha y hora en que se realizó; la indicación de si se celebra en primera o segunda convocatoria; el nombre de los accionistas presentes o de quienes los representen; el número y clase de acciones de las que son titulares; el nombre de quienes actuaron como presidente y secretario; la indicación de las fechas y los periódicos en que se publicaron los avisos de la convocatoria; la forma y resultado de las votaciones y los acuerdos adoptados. Los requisitos anteriormente mencionados que figuren en la lista de asistentes pueden ser obviados si esta forma parte del acta.

Cualquier accionista concurrente o su representante y las personas con derecho a asistir a la Junta General están facultados para solicitar que quede constancia en el acta del sentido de sus intervenciones y de los votos que hayan emitido.

El acta, incluido un resumen de las intervenciones referidas en el párrafo anterior, será redactada por el secretario dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la Junta General.

Cuando el acta es aprobada en la misma Junta, ella debe contener constancia de dicha aprobación y ser firmada, cuando menos, por el presidente, el secretario y un accionista designado al efecto.

Cuando el acta no se aprueba en la misma Junta, se designará a no menos de dos accionistas para que conjuntamente con el presidente y el secretario, la revisen y aprueben. El acta debe quedar aprobada y firmada dentro de los diez días siguientes a la celebración de la Junta y puesta a disposición de los accionistas concurrentes o sus representantes, quienes podrán dejar constancia de sus observaciones o desacuerdos mediante carta notarial.

Tratándose de Juntas generales universales es obligatoria la suscripción del acta por todos los accionistas concurrentes a ella, salvo que hayan firmado la lista de asistentes y en ella estuviesen consignados el número de acciones del que son titulares y los diversos asuntos objeto de la convocatoria. En este caso, basta que sea firmada por el presidente, el secretario y un accionista designado al efecto y la lista de asistentes se considera parte integrante e inseparable del acta.

Cualquier accionista concurrente a la Junta General tiene derecho a firmar el acta, la misma que tiene fuerza legal desde su aprobación.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.- Cualquier accionista, aunque no hubiese asistido a la Junta General tiene derecho a obtener bajo su costo, copia certificada del acta o de una parte específica de ésta. El Gerente General de la Sociedad está obligado a extenderla en un plazo no mayor de cinco días contados a partir de la fecha de recepción de la respectiva solicitud.

TÍTULO IV - DEL DIRECTORIO

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.- La dirección y administración de la Sociedad corresponde al Directorio que estará integrado como máximo por siete directores y como mínimo por cinco, designados por los accionistas titulares de acciones con derecho a voto.

Los Directores desempeñarán el cargo por un periodo de un año, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. Para ser Director no se requiere ser accionista. Queda entendido que en caso de no designarse Directorio vencido el año correspondiente a la elección, los directores en ejercicio continuarán en sus cargos hasta ser reemplazados. Los Directores podrán ser removidos en cualquier momento por la Junta General de Accionistas. Los reemplazantes podrán ser propuestos por los accionistas que eligieron al Director removido.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO.- No pueden ser directores los que señala Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y otras normas aplicables.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO.- Para la elección de los Directores cada acción da derecho a tantos votos como Directores deben elegirse y cada votante puede acumular sus votos a favor de una sola persona o distribuidos entre varias. Serán proclamados directores quienes obtengan el mayor número de votos siguiendo el orden de éstos. Si dos o más personas obtienen igual número de votos y no pueden todos formar parte del Directorio por no permitirlo por número de directores fijados en el Estatuto, se decidirá por sorteo, cuál y cuales de ellos deben ser los Directores. Los directores elegidos aceptarán el cargo en la misma sesión de Junta General de Accionistas si hubieran concurrido a la Junta.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO.- El cargo de Director vaca por fallecimiento, renuncia, remoción, o si sobreviene alguno de los impedimentos determinados en Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y en la Ley General de Sociedades. En todos estos casos, el reemplazante del Director vacado deberá ser elegido inmediatamente mediante acuerdo de Junta General de Accionistas, convocada por el Directorio a solicitud del accionista que propuso a dicho Director, para que se pueda llevar a cabo cualquier sesión de Directorio.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO.- La remuneración del Directorio será fijada anualmente, en su monto y modo por la Junta Obligatoria Anual de Accionistas. Adicionalmente, los gastos por concepto de viajes en los que incurran los directores para asistir a Directorio serán reembolsados por la Sociedad a tales directores.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SETIMO.- El cargo de director es retribuido. El Directorio, en defecto de la Junta General, elegirá de su seno, un Presidente y un Vice-Presidente. En caso de impedimento temporal del Presidente, lo sustituirá el Vice-Presidente, y a falta de éste lo reemplazará el director de más edad.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO.- El Presidente, o quien haga sus veces, debe convocar al Directorio, por lo menos una vez al mes, y cada vez que lo juzgue necesario para el interés social o cuando lo solicite cualquier Director o el Gerente General. Si el Presidente no efectúa la convocatoria dentro de los diez días siguientes o en la oportunidad prevista en la solicitud, la convocatoria la efectuará cualquiera de los directores. Para la celebración sesiones de Directorio distintas a la que debe celebrarse mensualmente, la convocatoria la efectuará el Presidente del Directorio o dos (2) cualesquiera directores.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, la convocatoria se efectúa mediante esquelas con cargo de recepción y con una anticipación no menor de tres días a la fecha señalada para la reunión. La convocatoria debe expresar claramente el lugar, día y hora de la reunión, y los asuntos a tratar, empero, cualquier director puede someter a la consideración del Directorio los asuntos que crea de interés para la Sociedad.

La convocatoria podrá además efectuarse por otros medios escritos, electrónicos o de otra naturaleza, que acrediten que los directores tienen conocimiento de dicha convocatoria así como cartas con la constancia de recepción en la forma que corresponda, lo cual deberá ser previamente acordado por el Directorio. Se puede prescindir de convocatoria cuando se reúnen todos los directores y acuerdan por unanimidad sesionar y los asuntos a tratar.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO.- El quórum para las reuniones de Directorio será de la mitad más uno de sus miembros. Si el número de directores es impar el quórum es el número entero inmediato superior al de la mitad de aquél. Cada director tiene derecho a un voto. Los acuerdos del Directorio se adoptan por mayoría absoluta de votos de los directores participantes. El cargo de director de la Sociedad no es delegable. Las resoluciones tomadas fuera de sesión de Directorio, por unanimidad de sus miembros tienen la misma validez que si hubieran sido aceptadas en sesión siempre que se confirmen por escrito.

Se podrán realizar sesiones de Directorio no presenciales a través de medios escritos, electrónicos o de otra naturaleza que permitan la comunicación y garanticen la autenticidad del acuerdo. No obstante el derecho de

cualquier director en oponerse a que se utilice este procedimiento y exigir la realización de una sesión presencial, los accionistas que hayan elegido a directores realizarán sus mejores esfuerzos para que éstos no se opongan a la celebración de Directorio bajo esta modalidad.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO.- Las reuniones del Directorio y resoluciones adoptadas en ellas deben constar en un libro de actas, hojas sueltas o en otra forma que permita la ley. Las actas de Directorio deben expresar si hubiera habido sesión, la fecha, hora, y lugar de la reunión, el nombre de los concurrentes, los asuntos tratados, el número de votos emitidos en cada caso, las resoluciones adoptadas y las constancias que quieran dejar los Directores. Las actas serán firmadas por quienes actuaron como Presidente y Secretario.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- El director sólo puede celebrar con la Sociedad, contratos que versen sobre aquellas operaciones que normalmente realice la Sociedad con terceros y siempre que se concierten en las condiciones del mercado. La Sociedad sólo puede conceder crédito o préstamos a los directores u otorgar garantías a su favor cuando se trate de aquellas operaciones que normalmente celebre con terceros.

Los contratos, créditos, préstamos o garantías que no reúnan los requisitos del párrafo anterior podrán ser celebrados u otorgados con el acuerdo previo del Directorio, tomado con el voto de al menos dos tercios de sus miembros.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores es aplicable tratándose de directores de empresas vinculadas y de los cónyuges, descendientes, ascendientes y parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los directores de la Sociedad y de los directores de empresas vinculadas.

Los directores son solidariamente responsables ante la Sociedad y los terceros acreedores por los contratos, créditos, préstamos o garantías celebrados u otorgados con infracción de lo establecido en este artículo. Los directores titulares y suplentes son especialmente responsables por lo señalado en el artículo 87 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y demás normas aplicables.

Lo previsto en el artículo es aplicable a los Gerentes y apoderados de la Sociedad, sociedades vinculadas y a los cónyuges y parientes de estos dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad; con excepción de los adelantos de remuneraciones y los préstamos para vivienda con garantía de beneficios sociales.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- El Directorio tiene, sin reserva ni limitación alguna, todos los poderes generales y especiales que requiere la dirección, administración representación y manejo de la Sociedad, teniendo la facultad de adoptar acuerdos de toda especie y celebrar toda clase de actos y contratos, y siempre que no sea atribución exclusiva de la Junta General otorgada por el estatuto social, por la Ley General de Sociedades o por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros. En tal sentido de manera enunciativa más no limitativa, el Directorio tiene las siguientes facultades y deberes:

- a) Comprar, vender, arrendar o dar en arrendamiento, permutar, hipotecar dar en garantía los bienes muebles e inmuebles de la Sociedad; en general, enajenarlos y gravarlos en cualquier forma, siempre que no se trate de la venta en un solo acto de activos cuyo valor contable exceda el cincuenta por ciento del capital social
- b) Dirigir los planes de desarrollo anuales presupuestos anuales y cualquier otro evento de negocios extraordinario que pudiera perjudicar los intereses de los accionistas minoritarios de la Sociedad

- c) Dirigir las políticas financieras, económicas y de inversiones
- d) Las políticas de créditos
- e) La política de personal, planes de promoción, contratación y despido de funcionarios de alto nivel y/o con poder de decisión ejecutiva y/o gerencial
- f) La apertura, cierres, y/o traslados de sucursales, oficinas o dependencias de la Sociedad
- g) El cambio de la sede social de la Sociedad
- h) Las modificaciones de los procedimientos y/o normas contables de la Sociedad
- i) El otorgamiento de poderes que corresponda ejecutar al Directorio, de conformidad con lo establecido en el estatuto social
- j) Elegir a su presidente, vicepresidente y secretario, si no hubieran sido elegidos por la Junta General de Accionistas
- k) Reglamentar su funcionamiento
- l) Proponer a la Junta General de Accionistas la distribución de utilidades y beneficios obtenidos, presentar la Memoria, Balance y el Estado de Ganancias y Pérdidas de cada ejercicio, y disponer el examen de los libros y documentos de contabilidad
- m) Concertar toda clase de préstamos comerciales y bancarios, activos y pasivos, en virtud de los cuales la Sociedad entregue o reciba cantidades de dinero, pudiendo otorgar o recibir las garantías que considere convenientes, pudiendo delegar facultades a los comités y/o a la gerencia de acuerdo a los límites establecidos en el estatuto y los manuales de la Sociedad, o a los límites señalados por el Directorio
- n) Decidir sobre las financiaciones a clientes, pudiendo delegar facultades a los comités y/o a la gerencia de acuerdo a los límites establecidos en el estatuto y los manuales de la Sociedad, o a los límites señalados por el Directorio
- o) Decidir sobre la apertura de cuentas corrientes comerciales y bancarias, disponer sobre el movimiento de estas cuentas; girar, endosar y cancelar cheques; girar, aceptar, descontar, protestar y cancelar letras, vales, pagarés y cualquier otra clase de documentos de crédito. En general, y sin limitación, disponer sobre el régimen financiero o administrativo de la Sociedad y la movilización de sus fondos. Estas facultades pueden ser delegadas total o parcialmente en la persona del Gerente u otro que designe
- p) Decidir sobre la contratación y contratar al Gerente General, otros gerentes y funcionarios en general; fijar sus atribuciones, sus sueldos o forma de retribución y determinar las garantías que ellos deban presentar
- q) Destituir al Gerente General, a los otros gerentes, y a los funcionarios y trabajadores
- r) Decidir sobre la organización y organizar las oficinas de la compañía, formulando los reglamentos internos que fuesen necesarios
- s) Convocar a Junta General, de acuerdo a lo establecido por el presente estatuto social, y ejecutar los

acuerdos que en ella se adopten. El Directorio está autorizado para delegar sus facultades en uno o más directores

En caso de que la delegación fuese permanente, se requiere para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Directorio y su inscripción en los Registros Públicos. El Directorio también está facultado para otorgar poderes al Gerente General o a los gerentes, a los funcionarios de la Sociedad o personas ajenas a la misma, estableciendo el régimen de poderes que considere conveniente, el mismo que podrá incluir la disposición de bienes muebles e inmuebles y, en general cualquier acto para el que se encuentre facultado el Directorio. El Directorio no podrá delegar en la Gerencia General ni en ningún otro funcionario la rendición de cuentas, la presentación de los Estados Financieros a la Junta General de Accionistas ni las facultades o encargos que ésta conceda al Directorio en Juntas posteriores, salvo que ello sea previamente autorizado por la Junta General de Accionistas.

TÍTULO V - DE LA GERENCIA

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO.- La Sociedad tendrá uno o más gerentes, quienes serán los representantes legales de la Sociedad y ejecutores de las disposiciones del Directorio. Uno de los Gerentes será el Gerente General.

Los Gerentes serán nombrados por el Directorio y sus cargos serán de duración indefinida. El cargo de gerente es compatible con el de Director. Son aplicables a los gerentes los causales de impedimento y vacancia previstas en este estatuto para los Directores.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO.- Las principales atribuciones del Gerente General, sin perjuicio de las que en cada caso le otorgue el Directorio a dicho funcionario y a los demás gerentes, son:

- a) Dirigir y ejecutar las operaciones y actividades relativas al objeto social de la Sociedad, así como celebrar actos, negocios o contratos que conforme a este estatuto social no estén expresamente reservados al Directorio o a la Junta General de Accionistas
- b) Representar a la Sociedad ante todo tipo de autoridades municipales, regionales o centrales; civiles, policiales o militares; administrativos o judiciales; quedando plenamente facultados para presentar y suscribir toda clase de documentos, declaraciones juradas, así como participar en cualquier procedimiento y audiencia extrajudicial

En tal sentido, el Gerente General podrá representar a la Sociedad en toda clase de procesos judiciales, inclusive en procesos cautelares y de ejecución y ante cualquier órgano jurisdiccional o de control, con las facultades generales y especiales contenidas en los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil y con poderes para disponer de derechos sustantivos; demandar, reconvenir, contestar demandas y reconveniones; proponer y contestar excepciones y defensas previas, efectuar ofrecimientos de pago y consignaciones u oponerse a ellas; solicitar la acumulación objetiva o subjetiva, sea en forma originaria o sucesiva o contradecirla; presentar toda clase de denuncias y peticiones; cuestionar la competencia jurisdiccional en vía de excepción o de inhibitoria, recusar a toda clase de magistrados y órganos auxiliares; prestar declaración de parte y testimonial, reconocer y desconocer documentos; exhibir documentos; ofrecer o presentar todo tipo de pruebas, pericias y cotejos y observarlos; prestar y presentar declaraciones de cualquier naturaleza; deferir al del contrario; solicitar todo tipo de inspecciones judiciales; impugnar y tachar documentos y testigos; oponerse a la declaración de parte, a la exhibición, pericias e inspecciones judiciales; intervenir en toda clase de inspecciones y audiencias, en especial las audiencias de saneamiento, de pruebas, conciliación y en general cualquier audiencia judicial; conciliar; allanarse a la pretensión; reconocer la demanda; transigir judicial o extrajudicialmente; facultades necesarias para la realización de todos los actos, audiencias, inspecciones, diligencias, investigaciones, aforos;

solicitar o acordar la interrupción o suspensión de un acto procesal o del proceso; desistirse del proceso, de la pretensión y del acto procesal; someter a arbitraje las pretensiones controvertidas; solicitar la aclaración y corrección de las resoluciones; interponer y gestionar toda clase de quejas, recursos impugnatorios y recursos, incluyendo la casación y la casación por salto; solicitar la nulidad de la cosa juzgada fraudulenta; solicitar, obtener, tramitar, ejecutar y variar toda clase de medidas cautelares, inclusive la innovativa y la de no innovar y cualquier medida anticipada; otorgar cualquier tipo de modalidad de contracautela; (inclusive caución juratoria); nombrar órganos de auxilio judicial; actuar en remates y adjudicar para la Sociedad los bienes rematados, inclusive el pago de créditos e indemnizaciones debidos u ordenados a favor de ella, hacer intervenir a la Sociedad en un proceso respecto del cual era originalmente un tercero, sea como intervención coadyuvante, litisconsorcial, excluyente principal, excluyente de propiedad o de derecho preferente, o como sucesora procesal, constituirse en tercero civilmente responsable; solicitar el emplazamiento de un tercero para asegurar una pretensión futura o a manera de denuncia civil o de llamamiento posesorio; ejecutar actas de conciliación, laudos y sentencias; acceder a revisar expediente. Los accionistas dejaron constancia de que la enumeración efectuada era meramente enunciativa y no limitativa; asimismo, dejaron constancia de que la representación se entendía otorgada para todo el proceso, incluso para el de ejecución de sentencia y el cobro de costas y costos. De igual forma, podrá representar a la Sociedad en toda clase de procesos arbitrales, con las facultades enunciadas en el párrafo anterior.

Asimismo, representar a la Sociedad en toda clase de procedimientos administrativos, con las facultades establecidas en los artículos 53 y 54 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y con las facultades necesarias para la realización de todos los actos, audiencias, inspecciones, diligencias, gestiones y trámites inherentes a dichos procedimientos, así como presentar toda clase de reclamaciones, denunciar y peticiones, solicitar autorizaciones, reconsiderar e impugnar cualquier tipo de acto administrativo e intervenir en cualquier procedimiento, incluyendo la disposición de derechos sustantivos de la Sociedad; declaraciones de parte y testimoniales; la presentación de declaraciones juradas; la cobranza de dinero; y realizar de cualquier otro tipo de gestiones ordinarias y extraordinarias, sea que tales gestiones o procedimientos se sigan ante el Poder Judicial, Indecopi, SUNAT, Tribunal Fiscal, Ministerios, Gobiernos Regionales, Municipales o Distritales, Banco Central de Reserva del Perú, Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones; Essalud, Registros Públicos, Registro Fiscal de Venta a Plazos y demás instituciones y entidades públicas o privadas del país. Además, representar a la Sociedad para efectuar cualquier tipo de trámite notarial.

Dentro del marco del párrafo anterior, representar a la Sociedad ante cualquier procedimiento, junta o comité de cualquier clase que siga ante o con el Instituto Nacional de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI con todos los poderes y facultades señalados en el presente literal y con poderes y facultades para:

- Registrar marcas de productos y servicios, nombres comerciales, lemas comerciales y derechos de autor, patentes de invención, diseños industriales, modelos de utilidad y otros elementos de la propiedad intelectual; así como oponerse a solicitudes de terceros y realizar todo tipo de actuaciones y gestiones relativas a dichos procedimientos

- Solicitar la declaratoria de insolvencia de sus deudores; intervenir en las juntas de acreedores; convenir la reestructuración, liquidación o quiebra; intervenir en comités de liquidación o administración; y gozar de las demás atribuciones relacionadas con dichos procedimientos

- Interponer acciones y denuncias, contestarlas e intervenir en procedimientos, investigaciones e inspecciones relacionadas con la violación de derechos de propiedad intelectual con el pago de indemnizaciones, con actos de competencia desleal en su más amplia acepción, con la publicidad, con prácticas restrictivas que distorsionen la libre competencia, con abusos de posición de dominio, con protección al consumidor, teniendo facultades para solicitar todo tipo de medidas cautelares y ofrecer contracautelas, interponer toda clase de

medios impugnatorios e intervenir en inspecciones y diligencias investigatorias de cualquier otra clase

Por último, representar a la Sociedad en materia tributaria y aduanera ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, el Tribunal Fiscal y en general ante cualquier autoridad administrativa o recaudador de tributos, interviniendo en procesos contenciosos, no contenciosos y de cobranzas, con facultades ordinarias y extraordinarias, incluyendo las facultades contenidas en el artículo 23 del Código Tributario

- c) Organizar la administración interna de la Sociedad
- d) Examinar los libros, documentos, operaciones de la Sociedad y dar las órdenes necesarias para su buen funcionamiento
- e) Rendir cuentas al Directorio de la condición y progreso de los negocios y operaciones de la Sociedad y de las cobranzas, inversiones y fondos disponibles
- f) Llevar la correspondencia de la Sociedad, ya sea a través de los medios escritos, electrónicos o por cualquier otro medio de comunicación y vigilar las cuentas que se lleven al día
- g) Someter al Directorio, con toda oportunidad, los estados financieros de cada año y los elementos que se requieran para preparar la Memoria Anual que debe someterse a la consideración de la Junta Obligatoria Anual
- h) Ordenar pagos y cobranzas, girar contra los fondos de la Sociedad existentes en los bancos, cuentas corrientes o en cualquier otra forma, girar, aceptar, endosar, descontar y cancelar letras, vales y pagarés
- i) Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones del Directorio, salvo que éste acuerde sesionar de manera reservada
- j) Asistir, con voz pero sin voto, a las Juntas Generales, salvo que ésta decida lo contrario
- k) Expedir constancias y certificaciones respecto del contenido de los libros y registros de la Sociedad, y respecto de aquellos que no esté expresamente reservado al Directorio
- l) Ejercitar todas aquellas facultades que sean compatibles con las funciones que desempeña y con lo establecido en la ley y en este estatuto, así como cumplir con los encargos que le confiera en cada caso el Directorio, mediante el otorgamiento de poderes a su favor

TÍTULO VI - AUMENTO O DISMINUCIÓN DEL CAPITAL Y MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO.- Para el aumento o reducción de capital y cualquier modificación del estatuto, se requiere acuerdo de Junta General; debiendo expresarse en la convocatoria con claridad y precisión, los asuntos cuya modificación se someterá a Junta. Para adoptar los acuerdos a que se contrae el presente artículo, se requiere contar con el quórum que contempla el artículo Vigésimo Quinto del estatuto, según corresponda de acuerdo al asunto a tratar; y cumplir con las formalidades que para cada caso contempla la Ley General de Sociedades.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO.- Para el aumento de capital por nuevos aportes o por la capitalización de créditos contra la Sociedad, es requisito previo que la totalidad de las acciones suscritas estén totalmente pagadas. Por excepción, cuando por mandato de la ley deba modificarse la cifra del capital, ésta y el valor nominal de las acciones quedarán modificadas de pleno derecho con la aprobación por la Junta General de los estados financieros que reflejen tal modificación de la cifra de capital sin alterar la participación de cada accionista.

La Junta General puede resolver que, en lugar de modificar el valor nominal de las acciones, se emitan o cancelen acciones a prorrata por el monto que se represente la modificación de la cifra del capital.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉTIMO.- En el aumento de capital por nuevos aportes, los accionistas tienen derecho preferencial para suscribir, a prorrata de su participación accionaria, las acciones que se creen. Este derecho es transferible en la forma que establece la Ley General de Sociedades.

No pueden ejercer este derecho los accionistas que se encuentren en mora en el pago de los dividendos pasivos y sus acciones no se computarán para establecer la prorrata de participación en el derecho de preferencia.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- La Junta General puede delegar en el Directorio la facultad de señalar la oportunidad en que se debe realizar un aumento de capital acordado por la Junta General, debiendo el acuerdo establecer los términos y condiciones del aumento que puede ser determinado por el Directorio. Igualmente, la Junta General puede delegar en el Directorio la facultad de acordar uno o varios aumentos de capital hasta una determinada suma, mediante nuevos aportes o capitalización de créditos contra la Sociedad, en un plazo máximo de cinco años, en las oportunidades, los montos, condiciones, y según el procedimiento que el Directorio decida, sin previa consulta a la Junta. La autorización no podrá exceder del monto del capital social pagado vigente en la oportunidad en que se haya acordado la delegación.

En todo caso, la delegación materia de este artículo no puede figurar en forma alguna en el balance mientras el Directorio no acuerde el aumento de capital y este se realice.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO.- En caso de disminución se aplicará lo dispuesto en los artículos 215 a 220 de la Ley General de Sociedades.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO.- Para cualquier modificación del estatuto, se requiere de acuerdo de Junta General de Accionistas convocada y el quórum que contempla el estatuto; debiendo el acuerdo formalizarse por escritura pública e inclusive en el Registro.

TÍTULO VII - APROBACIÓN DE LA GESTIÓN SOCIAL Y RESULTADOS DEL EJERCICIO

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.- Finalizado el ejercicio en el plazo de 80 días contados a partir del cierre, el Directorio debe formular, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley, el Balance con la Cuenta de Ganancias y Pérdidas, la Memoria y la propuesta de aplicación de utilidades en caso de haberlas, para ser sometidos a la aprobación de la Junta Obligatoria Anual. De estos documentos debe resultar, con claridad y precisión, la situación económica y financiera de la Sociedad, el estado de sus negocios y los resultados obtenidos en el ejercicio vencido. Los estados financieros deben ser puestos a disposición de los accionistas con anticipación de por lo menos diez días, a consideración de la Junta Obligatoria Anual.

El Balance de la Financiera se formulará de acuerdo con lo establecido en la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y supletoriamente de acuerdo con lo previsto en la Ley General de Sociedades.

TÍTULO VIII - DISTRIBUCIÓN DE LAS UTILIDADES

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO.- Sólo pueden ser pagados dividendos en las oportunidades que señala la legislación vigente y en razón de utilidades obtenidas o de reservas en efectivo de libre disposición y siempre que el valor del activo no sea inferior al capital pagado. Todas las acciones de la Sociedad, aún cuando no se encuentren totalmente pagadas, tienen el mismo derecho al dividendo, independientemente de la oportunidad en que hayan sido emitidas y pagadas, salvo acuerdo en contrario de la Junta General de Accionistas.

La distribución de utilidades deberá cumplir con las exigencias previstas para el caso en el artículo 72 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, sus concordantes y modificatorias.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO.- El derecho a cobrar el dividendo caduca a los tres años, a partir de la fecha en que su pago era exigible conforme al acuerdo de declaración del dividendo. Los dividendos cuya cobranza haya caducado incrementan la reserva legal.

Para efectos de la distribución de utilidades, la Junta General de Accionistas deberá aprobar el Balance respectivo previamente, sujetándose a lo dispuesto en la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO CUARTO.- Un mínimo de diez por ciento de la utilidad distribuible de cada ejercicio, deducido el impuesto a la Renta, debe ser destinado a una reserva legal hasta que ella alcance un monto igual al 35% de su capital social. El exceso sobre este límite no tiene la condición de reserva legal.

TÍTULO IX - DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO.- En caso de disolución y liquidación de la Sociedad, la Sociedad procederá conforme a lo dispuesto en la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y supletoriamente en la Ley General de Sociedades, y siempre que lo resuelva la Junta General de Accionistas convocada para este objeto. Serán liquidadores, previa autorización de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, los miembros del Directorio, y en caso su número sea par, no actuará como liquidador el director menor de edad. La financiera disuelta conservará su personería jurídica mientras se realiza la liquidación.

TÍTULO X - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEXTO.- Las publicaciones que ordena la Ley, serán efectuadas de acuerdo a lo previsto en la Ley General de Sociedades.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SÉTIMO.- En todo lo no previsto en el estatuto, la Sociedad se regirá, en primer lugar, por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702, y sus modificatorias y en segundo lugar, por la Ley General de Sociedades.